GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES IV | Caracas, martes 19 de enero de 2021 | Número 42.050

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.421, mediante el cual se nombra a las ciudadanas y ciudadanos que en él se mencionan como Viceministras y Viceministros, en los Ministerios que en él se especifican.

Decreto N° 4.422 mediante el cual se nombra al ciudadano Alí Ernesto Padrón Paredes, como Presidente del Instituto Nacional de Turismo, INATUR, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

INASS

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Jaisi Merilde Guerrero de De León, como Directora de la Secretaría del Despacho (E), adscrita a la Presidencia de este Instituto, ente adscrito a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

SENIAT

Providencia mediante la cual se establece la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Organismo, para el Ejercicio Económico Financiero 2021.

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correpondiente al mes de julio 2020.

Providencia mediante la cual se autoriza la emisión y circulación de cinco millones cien mil (5.100.000) unidades de bandas de garantías para licores.

Providencia mediante la cual se autoriza la emisión y circulación de sesenta y cinco mil (65.000) unidades de los formularios que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se autoriza la emisión y circulación de doce millones doscientos cuarenta mil (12.240.000) unidades de bandas de garantías para licores.

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondiente al mes de agosto de 2020.

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondiente al mes de septiembre de 2020.

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondiente al mes de octubre de 2020.

Superintendencia Nacional de Valores

Providencia mediante la cual se autoriza e inscribe en el Registro Nacional de Valores, a la Bolsa Descentralizada de Valores de Venezuela, S.A., para actuar como Bolsa Descentralizada de Valores en el mercado de valores de la República Bolivariana de Venezuela.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Resolución mediante la cual se dictan las Normas que Regirán la Constitución del Encaje.

Resolución mediante la cual se establece que los créditos a los que se refiere la presente Resolución, deberán ser expresados únicamente mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito (UVC).

Resolución mediante la cual se establece que la tasa activa a que se refieren los Artículos 128, 130, 142 y 143 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, será determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando en cuenta como referencia los seis principales bancos del país.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Nelson Antonio Fernández Suárez, como Director General de la Oficina de Atención Ciudadana, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana y a los ciudadanos que en ella se mencionan como integrantes del Consejo Directivo de la Fundación “Fondo Autoadministrado de Salud para el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, sus órganos integrados y entes adscritos (FASMEE)”.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.421 19 de enero de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 ejusdem, concatenado con los artículos 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela
Por delegación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela **Nicolás Maduro Moros**, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1°. Nombro a la ciudadana **LETICIA CECILIA GOMEZ HERNANDEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-31.891.281**, como **VICEMINISTRA DE TURISMO INTERNACIONAL**, del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, en calidad de encargada, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Nombro a la ciudadana **KAREN VICTORIA MILLAN ALEJOS**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.081.932**, como **VICEMINISTRA DE CULTURA**, del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, en calidad de encargada, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3°. Nombro al ciudadano **IGNACIO ANDRES BARRETO ESNAL**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.979.807**, como **VICEMINISTRO DE IDENTIDAD Y DIVERSIDAD CULTURAL**, del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, en calidad de encargado, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4°. Nombro al ciudadano **SERGIO LEONARDO ARRIA BOHORQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.393.051**, como **VICEMINISTRO DE CULTURA AUDIOVISUAL**, del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5°. Nombro a la ciudadana **MARY SOLANGE PEMJEAN ULLOA**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.405.109**, como **VICEMINISTRA DE CULTURA DE LAS ARTES DE LA IMAGEN Y EL ESPACIO**, del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, en calidad de encargada, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6°. Delego en los Ministros del Poder Popular para el Turismo; y para la Cultura, la juramentación de los referidos ciudadanos y ciudadanas, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 7°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil veintiuno. Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
El Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
La Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Decreto N° 4.422 19 de enero de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 ejusdem, concatenado con los artículos 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela

Por delegación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela **Nicolás Maduro Moros**, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **ALI ERNESTO PADRON PAREDES**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-6.868.931**, como **Presidente del Instituto Nacional de Turismo, INATUR**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, en calidad de Encargado; con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil veintiuno. Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
El Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTION DE GOBIERNO
DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA LA SUPREMA FELICIDAD SOCIAL DEL PUEBLO
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES (I.N.A.S.S).

Caracas, trece (13) de enero de 2021

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 001/2021
AÑOS 210°, 161° y 21°

Quien suscribe, **MAGALLY VIÑA CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.290.770**, procediendo en mi condición de **PRESIDENTA (E) del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES (I.N.A.S.S)**, carácter que consta en el Decreto N° 4.288, de fecha 08 de septiembre de 2.020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.960 de la misma fecha, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, en ejecución de los lineamientos y políticas del Despacho del Viceministro para la Suprema Felicidad Social del Pueblo, creado según consta de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.283 de fecha 30 de octubre de 2.013; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 73, numeral 9 de la Ley de Servicios Sociales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.270 de fecha 12 de septiembre de 2.005, en concordancia con lo establecido en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2.002, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana **JAISI MERILDE GUERRERO DE DE LEON,** titular de la cédula de identidad **Nº V-12.632.454,** como **DIRECTORA DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO (E)**, adscrita a la Presidencia del **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES (I.N.A.S.S)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, quedando autorizada para ejercer dichas funciones Ad Honorem.

Artículo 2°. Se deroga la Providencia Administrativa Nº 0003/2020, de fecha seis (06) de octubre de 2.020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.980 de fecha 06 de octubre de 2020.

Artículo 3°. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en Caracas, en el Despacho de la Presidencia del Instituto Nacional de Servicios Sociales (I.N.A.S.S), a los trece (13) días del mes de enero de 2021.

"Comuníquese y publíquese".

MAGALLY VIÑA CASTRO
Presidenta (E) del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), según consta del Decreto N° 4.288 de fecha 08 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.960 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA , FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

SNAT/2020/00081

Caracas, 29 de diciembre de 2020

210°, 161° y 21°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7º y 10 numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, y en los artículos 47, 48, 49, 51, 88, 91 y 96 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT) PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO FINANCIERO 2021

Artículo 1. Se dicta la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para el Eiercicio Económico Financiero 2021, la cual quedará conformada de la siguiente manera:

Unidad Administradora Central
040100 Gerencia General de Administración

Unidades Administradoras Desconcentradas
010500 Oficina de Auditoría Interna
021100 Gerencia de Aduana Principal Marítima de La Guaira
021200 Gerencia de Aduana Principal Aérea de Maiquetía
021201 Aduana Subalterna del Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Maiquetía
021202 Aduana Subalterna Aérea Metropolitana de Caracas
021300 Gerencia de Aduana Principal de Puerto Cabello
021400 Gerencia de Aduana Principal de Las Piedras – Paraguaná
021500 Gerencia de Aduana Principal Centro Occidental
021600 Gerencia de Aduana Principal de Maracaibo
021601 Aduana Subalterna Paraguachón
021700 Gerencia de Aduana Principal de Guanta – Puerto La Cruz
021701 Aduana Subalterna Aérea de Maturín
021800 Gerencia de Aduana Principal de Puerto Sucre
021900 Gerencia de Aduana Principal de Ciudad Guayana
022000 Gerencia de Aduana Principal El Guamache
022100 Gerencia de Aduana Principal de San Antonio del Táchira
022200 Gerencia de Aduana Principal Ecológica de Puerto Ayacucho
022300 Gerencia de Aduana Principal de Güiria
022400 Gerencia de Aduana Principal Aérea de Valencia
022500 Gerencia de Aduana Principal de Mérida
022600 Gerencia de Aduana Principal Ecológica de Santa Elena de Uairén
022700 Gerencia de Aduana Principal de Carúpano
022800 Gerencia de Aduana Principal de El Amparo de Apure
031100 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital
031101 Sector de Tributos Internos Valles Del Tuy
031102 Sector de Tributos Internos La Guaira
031103 Sector de Tributos Internos Guarenas - Guatire
031104 Sector de Tributos Internos de Los Altos Mirandinos
031105 Sector de Tributos Internos Baruta
031106 Sector de Tributos Internos Libertador
031107 Sector de Tributos Internos Higuerote
031200 Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital
031300 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Central
031301 Sector de Tributos Internos Maracay
031400 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Centro Occidental
031500 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Zuliana
031501 Unidad de Tributos Internos Santa Bárbara
031502 Sector de Tributos Internos Ciudad Ojeda
031600 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes
031601 Sector de Tributos Internos Mérida
031602 Sector de Tributos Internos Barinas
031603 Sector de Tributos Internos Valera - Trujillo
031604 Sector de Tributos Internos La Fría
031605 Sector de Tributos Internos El Vigía
031700 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental
031701 Sector de Tributos Internos Maturín
031702 Sector de Tributos Internos Anaco
031703 Sector de Tributos Internos Carúpano
031704 Sector de Tributos Internos El Tigre
031800 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana
031801 Sector de Tributos Internos Puerto Ordaz
031900 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Insular
032000 Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Llanos
070100 Gerencia General de Control Aduanero y Tributario

Artículo 2. Se designa como funcionario responsable de la Unidad Administradora Central de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el Ejercicio Económico Financiero 2021, a la ciudadana **NANCY COROMOTO MATHEUS DE VELÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad **V-3.676.343**, en su carácter de Gerente General de Administración, designada mediante Providencia Administrativa Nº SNAT-2014-0004, de fecha 03 de Febrero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.347, de la misma fecha.

Artículo 3. Se delega en la ciudadana identificada en el artículo 2 de la presente Providencia Administrativa, la facultad para ordenar compromisos y pagos en los siguientes términos:

1. Suscribir contratos de servicios básicos y contratos para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, hasta por un monto de ochenta mil unidades tributarias (80.000 U. T.).

2. Justificar mediante acto motivado y suscribir las contrataciones por adjudicación directa, por un monto de hasta ochenta mil unidades tributarias (80.000 U.T.).

Artículo 4. Se delega en la ciudadana **AURA MARISELA TORRES HERRERA**, titular de la Cédula de Identidad **V-14.741.686**, en su carácter de Gerente de la Gerencia Financiera Administrativa, adscrita a la Gerencia General de Administración, designada mediante la Providencia Administrativa Nº SNAT-2020-00054, de fecha 19 de Agosto de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.951, del 26 de Agosto de 2020, la facultad para ordenar compromisos y pagos en los siguientes términos:

1. Ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de cuarenta mil unidades tributarias (40.000 U.T.).

2. Suscribir contratos de servicios básicos y contratos para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios hasta por un monto de cuarenta mil unidades tributarias (40.000 U.T.).

Artículo 5. Se delega la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) y se designan como funcionarios responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el Ejercicio Económico Financiero 2021, a los siguientes funcionarios:

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA	APELLIDOS	NOMBRES	CÉDULA
Oficina de Auditoría Interna	ROMERO	Asdrúbal	6.127.432
Gerencia de Aduana Principal Marítima de La Guaira	FEBRES CABELLO	Cesar Augusto	9.900.644
Gerencia de Aduana Principal Aérea de Maiquetía	SALAS GARCÍA	José Rafael	14.042.368
Aduana Subalterna del Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Maiquetía	LÓPEZ LIZCANO	Yenifer del Valle	16.286.769
Aduana Subalterna Aérea Metropolitana de Caracas	BARRIOS BARBOZA	Nairo Angel	16.631.029
Gerencia de Aduana Principal de Puerto Cabello	MUÑIZ ROCHA	Gustavo Adolfo	9.912.832
Gerencia de Aduana Principal de Las Piedras- Paraguaná	GALLARDO BRAVO	Eduardo José	12.573.721
Gerencia de Aduana Principal Centro Occidental	HERNANDEZ MENDOZA	Robinson Gabriel	10.841.360
Gerencia de Aduana Principal de Maracaibo	AGUILAR BRICEÑO	Daniel Enrique	14.785.277
Aduana Subalterna Paraguachón	JIMENEZ COELLO	Alain Jesús	13.986.392
Gerencia de Aduana Principal de Guanta – Puerto La Cruz	SILVIO PRATO	Sergio Elián	12.970.503
Aduana Subalterna Aérea de Maturín	CABEZA MAESTRE	Dionisio José	15.404.197
Gerencia de Aduana Principal de Puerto Sucre	MARCANO DE LA CRUZ	Miguel Angel	14.124.557
Gerencia de Aduana Principal de Ciudad Guayana	GIMÓN GONZÁLEZ	Alexis José	12.360.357
Gerencia de Aduana Principal El Guamache	MATA FIGUEROA	María Concepción	8.941.164
Gerencia de Aduana Principal de San Antonio del Táchira	JAIMES REYES	Walter Alexander	14.417.888
Gerencia Aduana Principal Ecológica de Puerto Ayacucho	MONTES HURTADO	Félix Enrique	14.602.986
Gerencia de Aduana Principal de Güiria	PLANCHART OREA	Carlos Enrique	17.695.725
Gerencia de Aduana Principal Aérea de Valencia	OCANDO CASTILLO	Aristides José	15.532.336
Gerencia de Aduana Principal de Mérida	CHACÍN PRATO	Hector Luis	19.133.619
Gerencia de Aduana Principal Ecológica de Santa Elena de Uairén	BARRETO LANZ	Geraldine María	18.206.596
Gerencia de Aduana Principal de Carúpano	GARCIA FERMÍN	Miguelangel Ramon	12.152.471
Gerencia de Aduana Principal El Amparo de Apure	CARRILLO ARIAS	Luis Francisco	9.136.474
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital	MONSANTOS	Fernando Valentino	11.641.922
Sector de Tributos Internos Valles Del Tuy	RESPLANDOR DÍAZ	Héctor Ramón	8.378.950
Sector de Tributos Internos La Guaira	DEVOES CABRERA	Carlos José	6.493.720
Sector de Tributos Internos Guarenas - Guatire	MENESES ULPINO	Adrian Gilberto	16.660.067
Sector de Tributos Internos de Los Altos Mirandinos	GIANINI DE GUERRERO	Angélica María	12.414.702
Sector de Tributos Internos Baruta	LANETTI RAMÍREZ	Rafael Manuel	16.502.091
Sector de Tributos Internos Libertador	MARCHÁN LUGO	Julián Rafael	9.896.461
Sector de Tributos Internos Higuerote	GARCÍA SANDOVAL	Richard Estefano	18.329.861
Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital	MACHADO GARCIA	Alejandro	9.954.402
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Central	FAJARDO PARRA	Renso Antonio	3.846.841
Sector de Tributos Internos Maracay	GIANINI VALDIVIA	Mario Antonio	12.414.703
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Centro Occidental	BLANCO RODRÍGUEZ	Rafael Eduardo	9.295.471
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Zuliana	RIVAS RODRÍGUEZ	Erick Wladimir	13.249.024
Unidad de Tributos Internos Santa Bárbara	ANTÚNEZ GUTIÉRREZ	Héctor Norvis	9.390.222
Sector de Tributos Internos Ciudad Ojeda	SÁNCHEZ OLIVEROS	Reynaldo José	10.080.374
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes	SUAREZ CRIOLLO	José Alberto	12.027.753
Sector de Tributos Internos Mérida	BALZA MARCANO	Jesús Benjamín	11.725.029
Sector de Tributos Internos Barinas	BAUTISTA	Vanessa Judith	14.265.693
Sector de Tributos Internos Valera - Trujillo	ARRIETA TORRES	Wilfredo Javier	12.541.275
Sector de Tributos Internos La Fría	SÁNCHEZ MUÑOZ	Guillermo Antonio	12.633.923
Sector de Tributos Internos El Vigía	DE JESÚS ALARCON	José Gregorio	8.029.618
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental	LOPEZ ORELLANA	David Ramón	14.472.993
Sector de Tributos Internos Maturín	VILLANUEVA TORRES	Luis Edgardo	8.982.443
Sector de Tributos Internos Anaco	VILLANUEVA ZERPA	Alexis José	15.633.718
Sector de Tributos Internos Carúpano	MUNDARAÍN MORA	Jester Alexander	12.887.510
Sector de Tributos Internos El Tigre	MILLÁN DE SAAVEDRA	Niurkis Adriana	20.557.384
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana	RODRÍGUEZ	Ricardo Alí	9.907.286
Sector de Tributos Internos Puerto Ordaz	YZTURIZ BELMONTE	Rodolfo José	8.774.012
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Insular	DELGADO SALAZAR	Elio Josué	8.628.539
Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Llanos	HERAS MUJICA	Alexander	11.356.647
Gerencia General de Control Aduanero y Tributario	ROMÁN	Alexander de Jesús	8.719.289

Artículo 6. Los Sectores y Unidades de Tributos Internos y las Aduanas Subalternas designadas como Unidades Administradoras Desconcentradas, deberán presentar a las Gerencias Regionales de Tributos Internos y Gerencias de Aduanas Principales de adscripción, los informes de su gestión presupuestaria.

Artículo 7. Las Unidades Administradoras Desconcentradas, deberán remitir en los primeros cinco (5) días posteriores al cierre del mes, los informes de ejecución presupuestaria a la Oficina de Planificación y Presupuesto, incluyendo la información correspondiente a las Unidades Administradoras Desconcentradas adscritas, así como cualquier otro tipo de información que se requiera en materia presupuestaria.

Artículo 8. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia Administrativa, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

Artículo 9. Se deroga la Providencia Administrativa N° SNAT/2020/00002, de fecha 09 de enero de 2020, mediante la cual se dicta la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el Ejercicio Económico Financiero 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.809, de fecha 28 de enero de 2020.

Artículo 10. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto Nº 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial Nº 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2020/00063

Caracas, 16 de septiembre de 2020.

Años 210º, 161º y 21º

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.503 Extraordinario, de fecha 29 de enero de 2020.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2020

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras de intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de **Julio de 2020**, es de **38,98%.**

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de Julio de 2020, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2020/00066

Caracas, 30de septiembre de 2020

Años 210º, 161º y 21º

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 28 del artículo 4° y el 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.151 extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISION Y CIRCULACION DE BANDAS DE GARANTIAS PARA LICORES

Artículo 1°. Procédase a la emisión y circulo de Cinco Millones Cien Mil (5.100.000) Unidades de Bandas de Garantías para Licores, en las cantidades que a continuación se indican:

TIPO	CANTIDAD	CLASE	NUMERACION	VALOR Bs.
NACIONAL 2016	4.440.000	MECANIZABLE	209.640.001 AL 214.080.000	50.567,04
IMPORTADO 2016	660.000	MACANIZABLE	2.460.001 AL 3.120.000	50.657,04

Artículo 2°. Las Bandas de Garantía para licores identificadas en el articulo 1° de esta providencia administrativa deberán cumplir con las normas de calidad que determine el Servicio Nacional Integrado de administración Aduanera y tributaria.

Artículo 3°. Esta Providencia Administrativa entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

SNAT/2020/00073

Caracas, 14 de diciembre de 2020

Años 210°, 161° y 21°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 4º numeral 28, el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015 y el artículo 9 numeral 5 de la Resolución N° 32 Sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.881 Extraordinario, de fecha 29 de marzo de 1995,

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE FORMULARIOS

Artículo 1º. Procédase a la emisión y circulación de sesenta y cinco mil (65.000) unidades de los formularios y en las cantidades que a continuación se indican:

FORMULARIO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	NUMERACIÓN	VALOR FACIAL Bs.
FORMA-16	15.000	Información y Pago de las Tasas Establecida en la Ley de Timbres Fiscales	00000001 al 00015000	600.000,00
FORMA-33	15.000	Declaración y Pago Enajenación de Inmuebles	00000001 al 00015000	0,00
FORMA-50	6.000	Liquidación y Pago Impuesto Venta y Derechos de Licores	00010001 al 00016000	0,00
FORMA-60	6.000	Liquidación y Pago Impuesto Venta de Cigarros	00000001 al 00006000	0,00
FORMA-82	23.000	Registro y Declaración de Aduanas para Equipaje	00150001 al 00173000	0,00

Artículo 2°. Los Formularios a que hace referencia el artículo 1º de esta Providencia Administrativa, deberán cumplir con las normas de calidad que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 3°. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

SNAT/2020/00074

Caracas, 14 de diciembre de 2020

210º, 161º y 21º

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 28 del artículo 4° y el artículo 7° del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.151 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BANDAS DE GARANTÍA PARA LICORES

Artículo 1º. Procédase a la emisión y circulación de Doce Millones Doscientos Cuarenta Mil (12.240.000) Unidades de Bandas de Garantía para Licores, en las cantidades que a continuación se indican:

TIPO	CANTIDAD	CLASE	NUMERACIÓN	VALOR Bs.
Nacionales 2016	10.920.000	Mecanizables	223.860.001 al 234.780.000	85.626,65
Importado 2016	1.080.000	Mecanizables	4.080.001 al 5.160.000	85.626,65
Libre de Impuesto 2016	240.000	Mecanizables	13.500.001 al 13.740.000	85.626,65

Artículo 2°. Las Bandas de Garantía para Licores identificadas en el artículo 1° de esta Providencia Administrativa deberán cumplir con las normas de calidad que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Artículo 3°. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2020/000075

Caracas, 14 de diciembre de 2020

Años 210°, 161° y 21°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507 Extraordinario, de fecha 29 de enero de 2020.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2020

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras de intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de **AGOSTO de 2020**, es de **38,51%.**

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de agosto de 2020, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2020/000076

Caracas, 14 de diciembre de 2020

Años 210°, 161° y 21°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507 Extraordinario, de fecha 29 de enero de 2020.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras de intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de **SEPTIEMBRE de 2020**, es de **38,76%.**

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de septiembre de 2020, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2020/000077

Caracas, 14 de diciembre de 2020

Años 210°, 161° y 21°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507 Extraordinario, de fecha 29 de enero de 2020.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2020

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras de intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de **OCTUBRE de 2020**, es de **38,92%.**

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de octubre de 2020, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Providencia N° 306
Caracas, 30 de diciembre de 2020
210º, 161º y 21°

Visto que la sociedad mercantil **BOLSA DESCENTRALIZADA DE VALORES DE VENEZUELA, S.A.,** (RIF) N° **J-500404751**, ha cumplido satisfactoriamente con la Providencia N° 146, de fecha 28 de septiembre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.578, de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se autorizó su funcionamiento por un período de prueba de noventa (90) días continuos, contados a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Visto que se ha constatado que la **BOLSA DESCENTRALIZADA DE VALORES DE VENEZUELA, S.A., (RIF) N° J- J-500404751,** a través de su solución tecnológica, facilita el acceso directo de todos los participantes, o a través de Casas de Bolsas autorizadas y afiliadas a esta Bolsa, para la negociación de manera continua y ordenada de acciones y derivados financieros sobre las acciones, valores de renta fija o representativos de deuda, valores y contratos representativos de materias primas y productos agropecuarios autorizados por las Leyes y el ordenamiento jurídico nacional, contratos de propiedad de insumos o de servicios relativos al sector de la construcción, y otros valores autorizados por la Superintendencia Nacional de Valores.

Visto que se ha evaluado que la **BOLSA DESCENTRALIZADA DE VALORES DE VENEZUELA, S.A.,** (RIF) N° **J- J-500404751,** cuenta con una plataforma de negociación para los siguientes mercados: a) Mercado Primario, donde emisores autorizados pueden ofrecer, mediante oferta pública, los valores autorizados previamente por la Superintendencia Nacional de Valores; b) Mercado Secundario, donde cualquier participante puede libremente demandar u ofertar públicamente los valores que tenga en su haber y c) Mercado de Derivados, donde se negocian instrumentos o productos derivados.

Visto que se ha verificado que la **BOLSA DESCENTRALIZADA DE VALORES DE VENEZUELA, S.A.,** (RIF) N° **J- J-500404751,** cuenta con un sistema de negociación disponible las veinticuatro (24) horas y los siete (7) días de la semana, con el cual puede realizar Operaciones Regulares, que se compensan y liquidan en T + 0 y Operaciones a Plazo Convenido, que se compensan y liquidan en los términos pactados por los ofertantes de los valores o contratos, y que garantiza un proceso de custodia de valores descentralizado, individual, blindado y público, en términos de transparencia, seguridad, rapidez, confiabilidad, trazabilidad y menor costo de las operaciones.

Visto que se ha validado que la **BOLSA DESCENTRALIZADA DE VALORES DE VENEZUELA, S.A.,** (RIF) N° **J-500404751,** representa un segmento alternativo, complementario e innovador del mercado de valores, que a través de nuevas tecnologías aplicadas a las finanzas descentralizadas, proporciona a los participantes (emisores, intermediarios e inversionistas) seguridad y control sobre sus activos financieros, haciéndose responsable de su uso y seguridad mediante la ejecución de los protocolos debidos, así como ofrece a los emisores e intermediarios diversos mecanismos de financiamiento, de conformidad con el ordenamiento jurídico del mercado de valores y del sector financiero en general.

Visto que se ha evaluado que la **BOLSA DESCENTRALIZADA DE VALORES DE VENEZUELA, S.A., (RIF) N° J-500404751,** funciona con una solución tecnológica novedosa de transacciones, negociaciones, colocación, transferencia, custodia y liquidación de valores, contratos y productos, actualizable con el desarrollo de las nuevas tecnologías de información y comunicación, y que garantizan a los participantes, una plataforma de operaciones segura, rápida y confiable, ajustada a los principios y normativas que rigen el mercado de valores nacional.

Visto que la sociedad mercantil **BOLSA DESCENTRALIZADA DE VALORES DE VENEZUELA, S.A., (RIF) N° J-500404751,** durante los noventa días (90) de período de prueba, ha orientado su operatividad y servicios en función del ordenamiento jurídico del mercado de valores y, en particular, a las leyes y normativas en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.

Visto que la **BOLSA DESCENTRALIZADA DE VALORES DE VENEZUELA, S.A.,** (RIF) N° **J-500404751**, ha desarrollado una interfaz o conexión electrónica que permite a la Superintendencia Nacional de Valores hacer un oportuno y eficaz monitoreo y seguimiento de sus operaciones diariamente.

El Superintendente Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 3 (numeral 5), 19, 94 y 98 (numerales 1 y 16) del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores, y en concordancia con los artículos 1 y 3 (literal g) de las Normas relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores.

DECIDE

1.- Autorizar a la **BOLSA DESCENTRALIZADA DE VALORES DE VENEZUELA, S.A.,** (RIF) N° **J-500404751** para actuar como Bolsa Descentralizada de Valores en el mercado de valores de la República Bolivariana de Venezuela, a partir de la notificación de la presente providencia.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores, a la **BOLSA DESCENTRALIZADA DE VALORES DE VENEZUELA, S.A.,** (RIF) N° **J-500404751** para actuar como una Bolsa Descentralizada de Valores en el mercado de valores de la República Bolivariana de Venezuela.

3.- Autorizar el Reglamento y el Manual Operativo de la **BOLSA DESCENTRALIZADA DE VALORES DE VENEZUELA, S.A.,** (RIF) N° **J-500404751**.

4.- Autorizar a la **BOLSA DESCENTRALIZADA DE VALORES DE VENEZUELA, S.A.,** (RIF) N° **J-500404751,** que publique la información de las operaciones y transacciones en línea en tiempo real y eficaz, a través de su página web, aplicaciones móviles y redes sociales.

5.- Instruir a la **BOLSA DESCENTRALIZADA DE VALORES DE VENEZUELA, S.A.,** (RIF) N° **J-500404751,** que publique y difunda sus manuales, normas internas, reglamentos, manual operativo, documentos de procesos y prototipos digitales de ejemplos de operaciones, de manera oportuna en su página web, aplicaciones móviles y redes sociales.

6.- Notificar lo acordado mediante la presente providencia a la **BOLSA DESCENTRALIZADA DE VALORES DE VENEZUELA, S.A.,** (RIF) N° **J-500404751**.

7.- Publicar la presente providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS E. HERRERA MARTÍNEZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE VALORES (E)
Decreto Presidencial N° 3.865 de fecha 4 de junio de 2019.
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.647 de fecha 4 de junio de 2019.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 21-01-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 21, numeral 2, 52, 54, 55 y 56 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que rige su funcionamiento, en concordancia con el artículo 61 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

Resuelve:

Dictar las siguientes,

NORMAS QUE REGIRÁN LA CONSTITUCIÓN DEL ENCAJE

Artículo 1°. A los efectos de la presente Resolución se entiende por:

Obligaciones Netas: Se refiere a todos los depósitos, captaciones, obligaciones u operaciones pasivas, incluyendo los pasivos derivados de operaciones de mesa de dinero y los provenientes de fondos administrados en fideicomiso, excluidas las operaciones a que se refiere el artículo 4° de la presente Resolución.

Inversiones Cedidas: Se refiere a la cesión de los derechos de participación sobre títulos o valores efectuada por las instituciones bancarias, independientemente de la forma en que se contabilicen en su balance.

Déficit de encaje: Monto no cubierto de la posición de encaje en los términos establecidos en esta Resolución.

Instituciones Bancarias: Los bancos universales y microfinancieros, regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y por leyes especiales. También incluye a los bancos comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 2°. Las instituciones bancarias deberán mantener un encaje mínimo, depositado en su totalidad en el Banco Central de Venezuela, igual a la suma de los montos que resulten de aplicar sobre las Obligaciones Netas e Inversiones Cedidas, el porcentaje establecido en los artículos 13 y 14, de la presente Resolución; excepción hecha del régimen previsto en el artículo 15 de estas Normas.

Artículo 3°. La posición de encaje de cada institución se determina en función de períodos de cinco (5) días contados de lunes a viernes, con base al promedio de los saldos diarios de las operaciones sujetas a encaje durante dicho período.

Parágrafo Único: La posición de encaje a que se refiere este artículo será calculada por el Banco Central de Venezuela semanalmente, con base a la información que se le suministre de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución. Dicha posición será informada a la institución correspondiente, la cual deberá mantener el respectivo encaje durante cada uno de los días del segundo período siguiente a aquél de cuya información se trate.

Artículo 4°. No se computarán a los efectos de la constitución del encaje: las obligaciones de las instituciones provenientes de créditos obtenidos del Banco Central de Venezuela; las derivadas de operaciones de asistencia financiera del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios; las originadas de los fondos recibidos del Estado u organismos nacionales o extranjeros para financiamiento de programas especiales para el país, una vez que dichos fondos hayan sido destinados al respectivo financiamiento; las originadas de los fondos recibidos de instituciones financieras destinadas por Ley al financiamiento y la promoción de exportaciones, una vez que dichos fondos hayan sido destinados al respectivo financiamiento; las contraídas en moneda extranjera como producto de las actividades de sus oficinas en el exterior; y, las que se originen en operaciones con otros bancos y demás instituciones financieras, y por cuyos fondos estas últimas instituciones, a su vez, hayan constituido encaje conforme a la presente Resolución. Tampoco se computarán a los fines indicados, los pasivos provenientes de recursos de los Fondos de Ahorro previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, administrados en fideicomiso por las instituciones bancarias, así como aquellas obligaciones derivadas de las captaciones recibidas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional.

Artículo 5°. Las instituciones bancarias, deberán suministrar semanalmente al Banco Central de Venezuela la información requerida por éste a los fines del encaje previsto en esta Resolución, mediante el formulario u otros mecanismos que se establezcan a estos efectos. El Banco Central de Venezuela informará el lugar y oportunidad en que la referida información deberá enviársele.

Artículo 6°. El encaje a que se refiere la presente Resolución debe constituirse en moneda de curso legal.

El cálculo, reporte y control del encaje por operaciones en moneda extranjera, se efectuará en forma separada del encaje por operaciones en moneda nacional, y de acuerdo con la metodología establecida en la normativa dictada al efecto.

Artículo 7°. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, las instituciones bancarias, que presenten un déficit de encaje, deberán pagar al Banco Central de Venezuela un costo financiero calculado diariamente por este Instituto conforme a la siguiente fórmula:

$$cofide_{d+1} = \frac{idi_{d+1}}{idi_d} * \left(1 + \frac{tibacde}{360}\right) - 1$$

Dónde:

cofide= costo financiero diario aplicado al déficit de encaje.
d= día en que se incurre en el déficit de encaje.
d+1 = día de cobro del costo financiero.
tibacde = tasa de interés base anual para el cobro de déficit de encaje.
idi= índice de inversión publicado por el Banco Central de Venezuela.

Cuando el costo financiero diario aplicado al déficit de encaje sea inferior a 138% anual, las instituciones bancarias deberán pagar al Banco Central de Venezuela una tasa de interés anual de ciento treinta y ocho por ciento (138%) sobre el monto del déficit de encaje.

La tasa de interés base anual para el cobro del déficit de encaje (tibacde), será de dos (2) puntos porcentuales adicionales a la tasa fijada por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones ordinarias de descuento, redescuento y anticipo, de conformidad con lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela que regula la materia. Dicha tasa será incrementada de acuerdo con los supuestos que a continuación se indican:

a) Dos (2) puntos porcentuales adicionales, si se incurre en un déficit de encaje, entre tres (3) y siete (7) veces en el lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.

b) Cuatro (4) puntos porcentuales adicionales, si se incurre en un déficit de encaje a partir de ocho (8) veces en un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.

Parágrafo Primero.- La Administración del Instituto podrá modificar los porcentajes a que se refiere el presente artículo, caso en el cual lo informará a través del sistema electrónico de transferencia de datos utilizado por el Banco Central de Venezuela y/o por Circular dictada al efecto.

Parágrafo Segundo.- El monto resultante a cobrar por el Banco Central de Venezuela derivado de la aplicación del presente artículo, será debitado de la cuenta de depósito que mantiene la institución bancaria en este Instituto, el día hábil bancario siguiente a aquel en el que se registró el déficit de encaje.

Artículo 8°. La metodología de cálculo del encaje está contenida en el instructivo elaborado al efecto.

Artículo 9°. Las instituciones bancarias, deberán mantener un encaje especial del uno por ciento (1%) del monto de los activos crediticios e inversiones en valores que tengan conforme a su último balance de publicación, cuando no suministraren en el plazo y en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela la información a que se refiere la presente Resolución. Dicho encaje deberá mantenerse durante un lapso igual al del período que transcurra entre la fecha en que la información debió entregarse y la oportunidad en que la misma sea entregada, en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 10. Las instituciones bancarias que sean excluidas del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, así como las que estuvieran intervenidas, incluidas aquellas sometidas a planes de rehabilitación, no estarán sujetas a lo previsto en los artículos 7° y 9° de esta Resolución.

Artículo 11. El Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando lo estime conveniente, podrá autorizar a que se mantenga una posición de encaje diferente a la establecida en la presente Resolución, así como también acordar la no aplicación de los artículos 7° y 9° de estas Normas.

Artículo 12. El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá modificar el encaje legal mínimo establecido en la presente Resolución, caso en el cual lo informará a través de la página web del Instituto y mediante el sistema electrónico de transferencia de datos utilizado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 13. Salvo lo previsto en el artículo 15 de la presente Resolución, las instituciones bancarias a las que se refiere el artículo 2° de estas Normas, deberán mantener un encaje mínimo del ochenta y cinco por ciento (85%) del monto total de las Obligaciones Netas en moneda nacional. En el caso de las operaciones en moneda extranjera, las instituciones antes mencionadas, deberán mantener un encaje mínimo del treinta y uno por ciento (31%) del monto total de las Obligaciones Netas.

Artículo 14. Las instituciones bancarias autorizadas para realizar operaciones en el mercado monetario, deberán mantener un encaje mínimo del ochenta y cinco por ciento (85%) sobre las Inversiones Cedidas.

Artículo 15. Los bancos microfinancieros, que tengan por objeto exclusivo fomentar, financiar o promover las actividades microfinancieras sustentadas en la iniciativa pública o privada, tanto en las zonas urbanas como rurales, cuyo índice de intermediación crediticia sea mínimo de cincuenta por ciento (50%), calculado según el último balance de publicación, deberán mantener un encaje mínimo del cuarenta por ciento (40%) del monto total de las Obligaciones Netas en moneda nacional e Inversiones Cedidas, el cual será aplicado a partir del 1° de marzo de 2021.

Parágrafo Único: A los efectos previstos en el presente artículo, se entenderá como índice de intermediación crediticia aquel que resulta de dividir la cartera de microcréditos bruta entre la suma de las captaciones del público más otros financiamientos obtenidos, multiplicado por cien (100).

Artículo 16. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) queda exceptuado de la aplicación de la presente Resolución.

Artículo 17. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 18. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución se deroga la Resolución N° 20-03-01 del 26 de marzo de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.850 del 30 de marzo de 2020.

Caracas, 07 de enero de 2021.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Sohail Hernández Para
Primera Vicepresidente Gerente (E)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
PRIMERA VICEPRESIDENCIA GERENCIA
Caracas

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN 21-01-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere al Instituto el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7, numerales 1), 3) y 4); 21, numeral 13); 50; 51 y 52 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial que lo rige; y en los artículos 3° y 60 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Considerando

Que la regulación del crédito y de las tasas de interés del sistema financiero, constituye uno de los instrumentos de política monetaria del Banco Central de Venezuela para cumplir sus cometidos esenciales, lo que facilita la orientación sobre la oferta monetaria y, con ello, favorecer el desarrollo armónico y equilibrado de la economía.

Que se requiere adoptar acciones que incidan sobre el rendimiento de la cartera de crédito, con el objetivo de mejorar la señalización de los recursos financieros disponibles hacia el consumo y las actividades productivas y, a la vez, reducir el impacto sobre el valor de la moneda ocasionado por operaciones de arbitraje cambiario.

Resuelve:

Artículo 1.- Los créditos a los que se refiere la presente Resolución, deberán ser expresados únicamente mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito (UVC). A tales fines, las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales en la fecha de otorgamiento del préstamo, deberán expresar la obligación en términos de Unidad de Valor de Crédito (UVC), resultante de dividir el monto en bolívares a ser liquidado del crédito otorgado entre el Índice de Inversión (IDI) vigente para dicha fecha, determinado por el Banco Central de Venezuela tomando en cuenta la variación del tipo de cambio de referencia de mercado y publicado diariamente en su página web.

Artículo 2.- Los créditos otorgados en moneda nacional, en el marco de la Cartera Productiva Única Nacional, a ser concedidos por las entidades bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, tendrán una tasa de interés anual del dos por ciento (2%) sobre el saldo resultante de su expresión en Unidad de Valor de Crédito (UVC).

Artículo 3.- Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, deberán cobrar a sus clientes por los créditos comerciales y microcréditos en moneda nacional, una vez expresados en Unidad de Valor de Crédito (UVC), una tasa de interés anual que no podrá exceder del diez por ciento (10%) ni ser inferior al cuatro por ciento (4%).

Parágrafo Único: Queda expresamente entendido que están excluidas de esta Resolución aquellas operaciones activas relacionadas con los préstamos dirigidos a los empleados y directivos de las entidades bancarias, siendo la tasa de interés anual máxima aplicable para estos créditos el equivalente al noventa por ciento (90%) de la tasa vigente para las operaciones activas relacionadas con tarjetas de crédito, publicada mensualmente por el Banco Central de Venezuela mediante Aviso Oficial.

Artículo 4.- Los préstamos otorgados a través de tarjetas de crédito y cuya línea de financiamiento sea igual o superior a veinte mil cuatrocientas (20.400) Unidades de Valor de Crédito (UVC), tendrán una tasa de interés anual que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%). Esta tasa será aplicable a otras modalidades de crédito al consumo, cuyo monto sea igual o superior al límite establecido para las tarjetas de crédito.

Parágrafo Único: Queda expresamente entendido que están excluidas de esta Resolución aquellas operaciones activas relacionadas con tarjetas de crédito, préstamos comerciales en cuotas a ser otorgados a personas naturales por concepto de créditos nómina y otros créditos al consumo, cuyos límites o montos sean inferiores a veinte mil cuatrocientas (20.400) Unidades de Valor de Crédito (UVC). En estos casos, las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, deberán cobrar a sus clientes una tasa de interés anual que no podrá exceder de la vigente para las operaciones activas relacionadas con tarjetas de crédito, publicada mensualmente por el Banco Central de Venezuela mediante Aviso Oficial.

Artículo 5.- Sin perjuicio de la normativa e instrucciones que imparta en la materia la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en lo que respecta a sus atribuciones vinculadas entre otros aspectos, con el establecimiento de normas generales que regulen los contratos e instrumentos de las operaciones de intermediación, así como de aprobar las cláusulas generales de contratación que le sean sometidas por las instituciones sujetas a su competencia en función de lo estipulado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, las entidades bancarias que pretendan celebrar operaciones activas de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, deberán incluir en las cláusulas de las propuestas de contratos a ser sometidas a la aprobación de dicha Superintendencia las siguientes condiciones:

a) Que todo crédito que considere la modalidad de pago por cuotas, el pago de estas debe incluir tanto el monto correspondiente de interés como una porción para amortización del capital expresado en Unidad de Valor de Crédito (UVC).

b) Para los créditos otorgados conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución y que consideren la modalidad de un pago único al vencimiento, se contemplará el monto total del principal e intereses expresados en Unidad de Valor de Crédito (UVC). De forma adicional, esta modalidad de crédito tendrá un cargo especial del veinte por ciento (20%) al momento de la liquidación del préstamo, el cual será expresado igualmente en Unidad de Valor de Crédito (UVC), y se deducirá del saldo deudor del préstamo al momento de la cancelación del mismo.

La posibilidad a discreción del deudor de cancelar anticipadamente, en cualquier momento y de manera inmediata, el préstamo otorgado sin pago de penalidad alguna por ello. Si por alguna razón, el Índice de Inversión de la fecha anticipada de cancelación del préstamo resultase inferior al Índice de Inversión de la fecha de otorgamiento del préstamo, a efecto de la determinación del monto a pagar se empleará el Índice de Inversión vigente para la fecha de otorgamiento del crédito.

c) Explicación detallada del procedimiento que será empleado por la institución bancaria para la expresión en Unidad de Valor de Crédito (UVC) del préstamo y para su posterior valoración o pago del crédito, en los términos contemplados en esta Resolución y demás normativa dictada por el Banco Central de Venezuela y la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en sus respectivos ámbitos de competencia.

d) Declaración del deudor que comprende y acepta los términos y condiciones de la obligación que asume en Unidad de Valor de Crédito (UVC).

Artículo 6.- A los efectos de la valoración contable y de la amortización o pago anticipado del crédito otorgado conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Resolución, el saldo del préstamo a una fecha específica será el resultado de multiplicar la posición deudora en Unidad de Valor de Crédito (UVC), por el valor del Índice de Inversión a dicha fecha, con excepción de lo previsto en el literal c) del artículo 5.

Artículo 7.- Las entidades bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, podrán cobrar como máximo cero coma ochenta por ciento (0,80%) anual, adicional a la tasa de interés anual pactada en la respectiva operación de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4, por concepto de las obligaciones morosas de sus clientes.

Parágrafo Único: Las entidades bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, podrán cobrar a sus clientes como máximo tres por ciento (3%) anual por concepto de mora, adicional a la tasa de interés anual pactada, en aquellos créditos distintos a los expresados en Unidad de Valor de Crédito (UVC).

Artículo 8.- Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, no podrán pagar por los depósitos de ahorro que reciban incluidas las cuentas de activos líquidos, una tasa de interés inferior al treinta y dos por ciento (32%) anual, calculada sobre el saldo diario, indistintamente del saldo de las mismas.

Parágrafo Único.- A los efectos del presente artículo, se entiende por saldo diario el monto disponible, incluidos los saldos bloqueados, mantenido por el titular del instrumento de captación respectivo al cierre contable de cada día de la entidad bancaria correspondiente, exceptuando únicamente los saldos diferidos por operaciones en curso en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 9.- Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, no podrán pagar una tasa de interés inferior al treinta y seis por ciento (36%) anual, por los depósitos a plazos que reciban, y por las operaciones mediante las cuales se emiten certificados de participaciones a plazos, en el caso de que los sujetos antes mencionados estén autorizados para realizar operaciones del mercado monetario, independientemente del plazo en que se realicen cualesquiera de las referidas operaciones.

Artículo 10.- Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, deberán enviar al Banco Central de Venezuela información periódica sobre las tasas de interés que por operaciones activas y pasivas ofrezcan a sus clientes, en los términos y en la oportunidad indicada en la normativa dictada al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 11.- Las tasas de interés por operaciones activas y pasivas de las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, serán ofrecidas de modo que aseguren al público usuario el conocimiento exhaustivo de sus particularidades, y anunciadas en todas sus oficinas en un lugar visible al público, así como en las páginas web de tales instituciones.

Artículo 12.- Se fija en doce por ciento (12%) la tasa anual de interés a aplicar por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones de descuento, redescuento y anticipo.

La tasa anual de interés a que se refiere el presente artículo, será fijada y revisada periódicamente por el Directorio del Banco Central de Venezuela e informada a través del sistema electrónico de transferencia de datos utilizados por el Instituto. Dicha información será igualmente publicada por el Instituto en su página web.

Artículo 13.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 14.- Los créditos de la Cartera Única Productiva Nacional, comerciales y microcréditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, regulados en los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 20-02-01 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.834 del 06 de marzo de 2020, mantendrán las condiciones en las que fueron pactadas hasta su total cancelación.

Artículo 15.- Las instituciones bancarias sólo podrán cobrar a sus clientes o al público en general comisiones, tarifas y/o recargos por los conceptos que hayan sido establecidos por el Banco Central de Venezuela, mediante las Resoluciones y Avisos Oficiales dictados en la materia, hasta los límites máximos en ellos permitidos.

Artículo 16.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se derogan las Resoluciones Nros. 09-06-01, 19-01-06 y 20-02-01 de fechas 04 de junio de 2009, 30 de enero de 2019 y 20 de febrero de 2020, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 39.193, 41.575 y 41.834 del 04 de enero de 2009, 30 de enero de 2019 y 06 de marzo de 2020, respectivamente.

Artículo 17.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de febrero de 2021.

Caracas, 07 de enero de 2021.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese,

Sohail Hernández Parra
Primera Vicepresidente Gerente (E)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 21-01-03

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 128, 130, 142 y 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 21, numeral 26, y 51 del Decreto-Ley especial que rige al Instituto;

Considerando,

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras consagran los principios de intangibilidad y progresividad de los derechos laborales.

Considerando,

Que de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el trabajo constituye un proceso social fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado.

Considerando,

Que corresponde a los órganos y entes del Estado coadyuvar, en el marco de las competencias que le han sido atribuidas en el ordenamiento jurídico, a la protección de los beneficios de índole socio-económico de los trabajadores y trabajadoras derivados de la relación de trabajo.

Resuelve:

Artículo 1.- La tasa activa a que se refieren los artículos 128, 130, 142 y 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, será determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis (6) principales bancos del país, excluidas las tasas de interés activas a las que se refieren los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución N° 21-01-02, de fecha 07 de enero de 2021. La tasa de interés activa será informada al público en general mediante Aviso Oficial a ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al cierre del mes en que se causen los intereses.

Artículo 2.- La tasa promedio entre la pasiva y la activa a que se refiere el artículo 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, será determinada por el Banco Central de Venezuela, excluidas la tasas de interés activas a las que se refieren los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución N° 21-01-02, de fecha 07 de enero de 2021, e informada al público en general mediante Aviso Oficial a ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al cierre del mes en que se causen los intereses.

Artículo 3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se prohíbe el cobro de comisiones, tarifas y/o recargos por parte de las instituciones bancarias a los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas, pensionados y pensionadas con motivo de la apertura y/o falta de mantenimiento de saldos mínimos de cuentas de nóminas.

Artículo 4.- Se deroga la Resolución N° 19-09-04 del 5 de septiembre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.742 del 21 de octubre de 2019.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 07 de enero de 2021.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Sohail Hernández Parra
Primera Vicepresidente Gerente (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 0007
CARACAS, 19 DE ENERO DE 2021
210°, 161°, 21°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 3.177 de fecha 26 de noviembre de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.343 Extraordinario, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, este Despacho Ministerial;

RESUELVE

PRIMERO. Designar al ciudadano **NELSÓN ANTONIO FERNÁNDEZ SUÁREZ**, cédula de identidad **V.-15.612.590,** como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA** del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda.

SEGUNDO. En virtud de la presente designación el ciudadano mencionado tendrá las atribuciones que a continuación se señalan:

1. Dirigir la ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de atención al ciudadano.
2. Promover la transformación en una oficina digital para el acceso por página web de los ciudadanos, en virtud de la nueva normalidad relativa, enfocada en el teletrabajo.
3. Garantizar a la comunidad el acceso a la información pública.
4. Dirigir y controlar las acciones en materia de peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias.
5. Verificar y hacer seguimiento a los derechos de petición.

6. Trazar los lineamientos para la correcta atención a la ciudadanía.
7. Direccionar la aplicación del componente de atención al ciudadano en los procesos del orden Municipal.
8. Desarrollar medidas tendentes a generar la cultura interna de la buena atención a la ciudadanía en la Administración.
9. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la entidad o efectuar las delegaciones pertinentes.
10. Dirigir la política de atención al ciudadano en todo el MINHVI y sus entes adscritos.
11. Todo lo que sea notificado por la Dirección General del Despacho que sea instrucción directa del Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda.
12. Las demás funciones que le confieren las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia.

TERCERO. El ciudadano **NELSÓN ANTONIO FERNÁNDEZ SUÁREZ**, cédula de identidad **V.-15.612.590,** designado **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA** del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, antes de asumir sus funciones deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la ley.

CUARTA. La designación realizada al ciudadano **NELSÓN ANTONIO FERNÁNDEZ SUÁREZ**, cédula de identidad **V.-15.612.590** entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ILDEMARO MOISES VILLARROEL ARISMENDI
Ministro del Poder Popular para
Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA
DESPACHO
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO
210º, 161º y 21º

Nº 001 **FECHA:** 19 ENE. 2021

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias como órgano de adscripción, rector y tutelar que le confiere lo dispuesto en los artículos 2, numerales 2, 13, 19 y 27 del artículo 78, numeral 3 del artículo 120 y artículo 123 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; y en las normativas vigentes en materia de Fundaciones del Estado; y asimismo procediendo en ejercicio del control estatutario de ley, en acatamiento de lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto Nº 4.382 de fecha 19 de noviembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.011, de la misma fecha, mediante el cual se autorizó la creación de la Fundación **"Fondo Autoadministrado de Salud para el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, sus órganos integrados y entes adscritos (FASMEE)"**, y procediendo igualmente en uso del control estatutario de acuerdo a lo dispuesto en las Cláusulas Primera, Novena numeral 2 y Cláusula Décima de los Estatutos de la Fundación adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, creada mediante el mencionado Decreto Nº 4.382; cuya Acta Constitutiva y Estatutaria quedó inscrita ante el Registro Público del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 17 de diciembre de 2020, bajo el Nº 31, folio 162591 del Tomo 13 del Protocolo de Transcripción del año 2020 y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.036 de fecha 28 de diciembre de 2020,

RESUELVE

Artículo 1. Se designan como integrantes del **Consejo Directivo de la Fundación "Fondo Autoadministrado de Salud para el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, sus órganos integrados y entes adscritos (FASMEE)"**, a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se mencionan, quedando conformado de la manera siguiente:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo
FRANKY JOSÉ TORO PAREDES	V- 11.897.865	Presidente
CARLOS EDUARDO BORGES POLAR	V- 5.960.808	Director
TANIA ELIZABETH MASEA LINARES	V- 9.671.491	Directora
JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ NAVARRO	V- 7.582.056	Director
JOSÉ LUIS BETANCOURT GONZÁLEZ	V- 10.044.057	Director

Artículo 2. El ciudadano **FRANKY JOSÉ TORO PAREDES**, titular de la cédula de identidad Nº V- 11.897.865, queda designado como Presidente Encargado de la Fundación **"Fondo Autoadministrado de Salud para el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, sus órganos integrados y entes adscritos (FASMEE)"**, y de su Consejo Directivo, quedando facultado para ejercer las competencias inherentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3. Los ciudadanos y ciudadana designados mediante esta Resolución, como miembros principales del Consejo Directivo de la Fundación **"Fondo Autoadministrado de Salud para el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, sus órganos integrados y entes adscritos (FASMEE)"**, deberán cumplir con las atribuciones conferidas de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial
G-20001768-6

Estimados usuarios

El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.

Recuerda que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratulta
la Gaceta Oficial visite:

http://www.
imprentanacional.gob.ve

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial
G-20001768-6

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVIII - MES IV **Número 42.050**

Caracas, martes 19 de enero de 2021

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.